

LAS COSTAS EN EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: I. *Principio general*. II. *Cuestiones a resolver*. 1. *Naturaleza del juicio de amparo*. 2. *La calidad de "vencido"*. III. *Las excepciones al principio objetivo*. 1. *Pronunciamiento expreso sobre costas*. 2. *Imposición de costas de acuerdo con la naturaleza de la cuestión*. 3. *Exención de costas por cuestiones de hecho*. 4. *Convicción de obrar ajustado a derecho*. IV. *Conclusiones*.

I. PRINCIPIO GENERAL

La Ley Argentina de Amparo —Número 16.986— establece en el artículo 14: “*Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo*”.

El artículo 17 remite al código procesal como norma supletoria, interpretándose que la remisión es funcional, es decir, tiende a aplicar las disposiciones adjetivas en todo cuanto no fuese materia de expresa regulación y se adapte a la modalidad rápida y urgente que pondera el trámite del juicio de amparo.

Respecto a la condena en costas, hemos de observar la regla general que aplica la ley de amparo, consagrando el principio objetivo de la derrota, y la excepción cuando el motivo del proceso constitucional resulta abstracto al tiempo de tener que realizar el informe.

Esto último, de alguna manera, se asemeja al criterio subjetivo de ponderación causídica, que en el código adjetivo significa liberar al derrotado de las costas procesales cuando el juez interpreta distintos tipos de comportamientos que por su entidad e importancia, permiten la exoneración a pesar de ostentar la calidad de vencido.

No obstante, la ley es clara: si el acto que motivó la promoción cesó al tiempo de contestar el informe, *no procede imponer costas*. Por tanto, también esta apreciación es objetiva e impide utilizar la regla de apreciación del segundo párrafo del artículo 68 del ordenamiento procesal.

II. CUESTIONES A RESOLVER

Planteada en estos términos, la pregunta acerca de la posibilidad de aplicar principios jurisprudenciales distintos cuando surgen situaciones donde no existe un claro y objetivo “vencedor”.

Asimismo, hemos de recordar que la misma naturaleza del amparo, cuestiona su condición de juicio controvertido, calidad esencial y de gran trascendencia para resolver una condena en costas.

La apreciación objetiva puesta de manifiesto, requiere observar —como factor de imputación— el éxito de la pretensión material (constitucional). Asimismo, sólo las partes pueden soportar la obligación dispuesta, y en la medida que exista un pronunciamiento judicial expreso.

1. *Naturaleza del juicio de amparo*

Va de suyo que la condena en costas preceptúa un resultado que atiende el enfrentamiento entre intereses en pugna.

En nuestro sistema procesal, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aunque ésta no los hubiera pedido, siempre y cuando el juez no encontrara mérito para eximirla total o parcialmente de esta responsabilidad.

El principio general estriba en el hecho objetivo de la derrota, pero deja al magistrado un margen de libertad suficiente que resguarda la equidad de la decisión.

Ahora bien, ¿esta flexibilidad de criterio, se adapta al juicio de amparo?

La condición de proceso controvertido es el único que posibilita encontrar un derrotado, a pesar de las dificultades de resolución que tiene en el proceso amparista.

Las distintas particularidades del trámite (*verbi gratia* no hay una contestación formal y solemne a la demanda, sino un informe circunstanciado que pone en crisis la absoluta identidad con el principio de contradicción) no impiden señalar la bilateralidad del proceso (*verbi gratia* el informe a analizar se acompaña con la copia de la demanda propuesta; se puede ofrecer prueba, apelar y plantear incidencias defensivas, etcétera), lo cual indica un procedimiento con pretensiones contrapuestas, suficiente para hallar un vencido a los fines que nos interesa destacar.

2. La calidad de “vencido”

Este concepto tampoco puede tener una lectura común, pues las posibilidades que tiene un proceso permite que la otra parte resulte ser vencedora o vencida según la decisión judicial que se adopte en distintos momentos del proceso.

En razón de ello, las costas son un documento distinto de la sentencia definitiva o de la interlocutoria que decida artículo; gozan de autonomía, al punto que se pueden encontrar “vencidos” en el fondo de la cuestión material considerada, y ser exonerado de los gastos causídicos en atención a contingencias que ponderen esa decisión.

Estas apreciaciones pueden aplicarse en el amparo, toda vez que la *objetividad* del pronunciamiento, no significa resolver en base a una matemática precisa. No es éste el sentido de la condena procesal, sino una justa distribución en el reparto o distribución de los gastos causídicos.

Lo objetivo es una pauta clara y explícita de fácil resolución. Encontrar un vencido, determinar el carácter abstracto de un tema, asignar un resultado, etcétera.

Lo subjetivo, en cambio, permite manifestar apreciaciones personales de quien decide que, debidamente fundamentadas, pueden variar el sentido objetivo que correspondería asignar a una condena en costas.

En materia de amparo, esa subjetividad no es ajena para imputar gastos procesales, porque la regla del artículo 14 citado, si bien no persigue definir la intención del derrotado, encuentra numerosas excepciones que elimina la rigidez del precepto.

Por eso es que, no obstante la plena vigencia del criterio objetivo para la imposición de costas, en cuya virtud corresponde que sean soportadas por quien sucumbe en sus pretensiones, no es posible desconocer que el hecho de la derrota no es siempre expresivo o indicativo de dicha pauta objetiva instituída por el legislador, habida cuenta que ocasionalmente no traduce la procedencia o improcedencia de un temperamento propuesto oportunamente, como reiteradamente lo dice la jurisprudencia.

III. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO OBJETIVO

La aplicación preceptiva de la condena en costas llevaría a imputar las costas a todo perdedor; y a no distribuirlas cuando el acto u omisión ha cesado al tiempo de contestar el informe.

Sin embargo, la remisión al código procesal pone el interrogante sobre el desarrollo jurisprudencial que el tema tiene, en la medida de los siguientes problemas:

1. *Pronunciamiento expreso sobre costas*

La sentencia de mérito debe necesariamente pronunciarse sobre las costas del juicio, porque constituyen un accesorio de aquella e integran el contenido de la decisión. Por tanto, el magistrado debe indicar el destino de los gastos aunque las partes no lo hubieren solicitado.

La ausencia de sentencia en costas se resuelve con los remedios procesales pertinentes, y si nada se articula contra la omisión, debe interpretarse que aquellas se han partido en mitades.

La Ley de Amparo no establece nada al respecto, por lo cual debe regirse por las modalidades comunes de la materia. Siendo así, y de no mediar aclaratoria de parte, deben entenderse distribuidas en el orden causado, es decir que cada parte afrontará sus propios gastos y asumirá a partes iguales los que son comunes.

2. *Imposición de costas de acuerdo con la naturaleza de la cuestión*

La naturaleza constitucional del amparo pone ciertas dudas respecto de la posible racionalidad de las normas que fundan la pretensión, al ser éstas suficientemente conocidas y ponderar garantías de notable supremacía sobre los derechos comunes. Sin embargo, no puede soslayarse la difusa lectura que algunos de ellos tienen (*verbi gratia* carácter operativo de la norma constitucional, o programático hasta que se reglamente su ejercicio), lo que conduce a situaciones de dudoso derecho.

Si tenemos en cuenta que la actuación con derecho otorga la verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas, puede colegirse que no basta la mera creencia subjetiva del litigante, en orden a la razonabilidad de su pretensión, para eximirlo de costas. El punto de partida nace de circunstancias concretas, puesto que todo aquél que somete una cuestión a la decisión judicial es porque cree que le asiste razón para petitionar como lo hace. Claro está que si el asunto en dilucidación es complejo, las cuestiones analizadas son dudosas y existen opiniones divergentes en doctrina y jurisprudencia, se justifica que por el juzgador se otorguen las razonables pautas que conduzcan a la liberación por estos motivos.

La objetividad predipuesta en el amparo, no privaría de este camino exonerante, el cual es posible utilizar cuando la conducta del actor es

manifiestamente dirigida a sostener un derecho sin suficiente debate y aclaración (*verbi gratia* amparo contra un acto lesivo al honor; derecho a réplica, etcétera); o bien, cuando el rechazo del amparo se debe a variaciones jurisprudenciales, o normas de reciente sanción.

3. *Exención de costas por cuestiones de hecho*

Se trata en estos casos de advertir como la confusión incide en el litigante que resulta vencido, a raíz de secuencias sucesivas de la conducta de la contraria que la llevan a plantear la pretensión como una forma de amparar derechos presuntamente desprotegidos.

Serían procesos constitucionales dirigidos a controvertir actos de la administración que son posiblemente solucionables ante esa vía pero que, por la misma burocracia, impiden concretar los acuerdos que al responder el informe, eventualmente, se aleguen.

4. *Convicción de obrar ajustado a derecho*

Esta causal es más limitada, y exige de una profunda consideración en el amparo. Ocurre que la existencia de una razón fundada para litigar no tiene autonomía para concretar la exención de costas, de manera que su sólo invocación no constituye argumento suficiente para su procedencia.

No obstante, la razonable presencia de un derecho fundamental en trance, aun cuando resulte rechazado en el juicio por no tenerlo bajo la premisa de peligro o inminencia de agresión, no supone la imposición consecuente de la regla objetiva, mientras pueda atenderse la buena fé en el obrar.

IV. CONCLUSIONES

En el proceso de amparo rige el principio objetivo de la derrota, expresado a través de dos manifestaciones posibles: 1. el vencimiento en la pretensión constitucional, que demuestra la instauración de un vencido que habrá de ser condenado en costas; y 2. la cuestión abstracta que toma cuerpo con el cumplimiento del acto al tiempo de tener que ofrecer el informe circunstanciado, originando con ese acto, la no distribución de gastos causídicos.

En este último supuesto, las costas deben entenderse imputadas en el orden causado.

No obstante, no existe rigidez en estos principios, toda vez que la objetivación del caso requiere de un análisis particular de los casos constitucionales planteados, permitiendo encontrar salidas alternativas, debidamente fundadas, a través del estudio de los comportamientos en el proceso.